

GENERAL ROCA, 10 de marzo de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**V.R.D.O. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**" (**Expte. RO-00407-F-2026 -**), de los que

RESULTA: En fecha 18/2/2026 se presenta la Sra. M.F.D., con patrocinio letrado, peticionando el otorgamiento de una medida autosatisfactiva en favor de R.D.O.V., a fin de que se tutelen de inmediato su derecho a la vida y a la salud, disponiendo la comparecencia activa y personal de su familia, a efectos de que los mismos asuman una participación directa y principal en la toma de decisiones médicas de aquél, solicitando se designe a los mismos como apoyos o representantes legales del Sr. V..

En su presentación explica que conoció al Sr. V. en su lugar de trabajo y en el año 2021 iniciaron una relación de noviazgo. Indica que a finales del año 2025 el Sr. V. comenzó a experimentar un cuadro de pérdida de fuerza y adormecimiento de uno de sus brazos y a los pocos días, una parálisis facial, motivo por el cual asistió con la Dra. Romina Sánchez, quien luego de ordenarle una serie de estudios de sangre y tomografía de contraste determinó que había sufrido un ACV isquémico, motivo por el cual siendo que el Sr. V. vive solo en esta ciudad, dado que el resto de su familia (madre y hermanos) residen en la ciudad de Trelew, le ofreció temporalmente residir en su domicilio.

Menciona que la médica tratante le ordenó la realización de nuevos estudios de sangre, con inclusión de los vectores de Hepatitis C, Hepatitis B y HIV y que con la lectura de los resultados, el último de los ítems arrojó resultado reactivo, confirmándole el Sr. V. que tenía conocimiento pleno de resultar portador de la patología infectocontagiosa a que alude la Ley n° 27675, específicamente el virus del H., motivando ello una condición que fue dirimente de la conclusión del vínculo afectivo y relacional en toda su

extensión.

Refiere que en fecha 4/1/2026 debió ser internado de urgencias en el sector de terapia intensiva, con cuadro de neumonía severo que, con el pasar de los días se fue agravando por su enfermedad de base hasta llegar a la actualidad, en que luce en estado de inconsciencia, sin responder a estímulos. Además de ello, menciona que se encuentra con una traqueotomía, siendo alimentado por sonda, requiriendo una cantidad de elementos de cuidados, como pañales y demás, así como el propio cuadro de salud exige la presencia de cuidadores permanentes, para asistencia y control.

Menciona que la familia del Sr. V. no sólo no asume los deberes jurídicos que le incumben y pretende trasladarle toda responsabilidad de la situación vivencial de aquél. Señala que en fecha 27/1/2025 luego de que la Sra. V. le dijera que ellos (aludiendo a su madre y demás hermanos) no pueden hacerse cargo de D., por que tienen su propia vida, decidió remitir carta documento a los mismos.

Indica que el Sr. V. se encuentra en un estado clínico invalidante e inconsciente, requiriendo decisiones terapéuticas inmediatas, para cuya adopción entiende que resulta urgentemente necesario que uno o más de los familiares directos comparezcan personalmente a llevar adelante todas y cada uno de los actos, decisiones y pasos que correspondan, en el marco de la realidad de salud de V. y las posibilidades terapéuticas existentes y/o aplicables a su cuadro.

En función de lo descrito peticiona se disponga como medida autosatisfactiva, la determinación exacta de su estado de salud, requiriendo la Historia Clínica del mismo y, de acuerdo a la urgencia y gravedad de su salud, se ordene el inmediato contacto con sus familiares directos, a los fines de que tomen urgente, directa y personal intervención en el marco del cuadro de salud del Sr. V., asumiendo los actos y deberes propios del

vínculo familiar y de la obligación legal de asistencia, autorizando la continuidad, modificación y/o eventual adecuación de los tratamientos médicos aplicados, decidiendo las terapias potenciales a concretar, suscribiendo los consentimientos informados pertinentes (art. 59 CCyCO), definiendo y asumiendo los costos de eventuales traslados a otro centro de salud o a una unidad de Cuidados Paliativos o de Internación Domiciliaria y, en fin, ejecutando y asumiendo -como apoyos o curadores o la figura jurídica que estime pertinente.

En fecha 23/2/2026 se confiere vista al Sr. Defensor de Menores.

En fecha 3/3/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores quien entiende que "El Sr. V. se encuentra internado en el Hospital local y su familia de origen, que reside en la ciudad de Trelew, Pcia. de Chubut se niegan a viajar a ésta ciudad a asistirlo. Siendo el Sr. V. una persona capaz, mayor de edad, entiendo que por su situación circunstancial de requerir que otra persona tome decisiones y lo represente, deberá el Servicio Social del Hospital local tomar contacto con sus familiares y allegados en caso de requerirlo, no estando en riesgo la salud del Sr. V. por estar al cuidado y tratamiento del Hospital local. Es por todo ello que entiendo este Ministerio que no es el proceso que debería iniciarse a efecto de tutelar los derechos del Sr. V., toda vez que el mismo se encuentra debidamente asistido por el Hospital Local y con ello resguardados sus derechos como paciente, por lo que la presente acción debería ser desestimada."

En fecha 6/3/2026 pasen los presentes a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir es dable recordar la naturaleza jurídica de las medidas autosatisfactivas a fin de resolver si en el presente caso es viable su procedencia.

En este sentido diré que las medidas autosatisfactivas no poseen carácter instrumental, circunstancia que evidencia su condición de diligencia no cautelar; no son provisionales, en tanto su resultado no queda

ligado al de la litis principal; se caracteriza por ser mutable o flexible, hace a la discrecionalidad del Magistrado/a para acordar una medida diferente a la peticionada o limitarla teniendo en cuenta la naturaleza del derecho; el grado de conocimiento del Juez/a es la existencia de una fuerte probabilidad cercana a la certeza y no a la simple verosimilitud.

Es pues -indispensable para su procedencia- acreditar una fuerte probabilidad de atendibilidad del derecho invocado. Siempre se requiere el peligro en la demora, entendido como la necesidad impostergable de tutela judicial inmediata a los fines de no frustrar el derecho invocado. Es de carácter urgente; el dictado de la decisión debe efectuarse en el lapso más breve posible y la decisión es ejecutable inmediatamente y su dictado acarrea una satisfacción definitiva de lo peticionado, si es que la misma es consentida.

En el presente, y para el despacho desfavorable de la medida autosatisfactiva incoada, advierto que no se han arremido a la causa elementos suficientes que permitan tener por acreditada la situación fáctica planteada, no existiendo una fuerte probabilidad, es decir un alto grado de razón en los derechos invocados por la peticionante y la urgencia de su resolución para evitar un daño irreparable que suprima o restrinja los derechos e intereses del Sr V..

Al respecto vale recordar que el derecho de una persona a decidir sobre el cuidado de su propio cuerpo es un derecho de raigambre constitucional que entra dentro de la órbita del derecho a la libre autonomía consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional y es una arista dentro del derecho genérico a la salud (art. 33 Const. Nacional). Desde la protección civil de este derecho, no hay dudas de que estamos frente a uno de los derechos personalísimos y, como tal el consentimiento prestado para su ejercicio y pleno goce está en cabeza del titular y no corresponde su delegación en terceros, salvo circunstancias muy excepcionales que la ley

consagra.

Sobre tal aspecto el Código Civil y Comercial recepta expresamente esta situación dentro del capítulo de "Derechos y actos personalísimos", regulando todos los aspectos referidos al consentimiento informado en el art. 59 del CPCyC. Así prescribe el art. 59: "Consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud. El consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud es la declaración de voluntad expresada por el paciente, emitida luego de recibir información clara, precisa y adecuada, respecto a: a) su estado de salud; b) el procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos; c) los beneficios esperados del procedimiento; d) los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles; e) la especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto; f) las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados; g) en caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuentre en estado terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, el derecho a rechazar procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital, cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación a las perspectivas de mejoría, o produzcan sufrimiento desmesurado, o tengan por único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable; h) el derecho a recibir cuidados paliativos integrales en el proceso de atención de su enfermedad o padecimiento. Ninguna persona con discapacidad puede ser sometida a investigaciones en salud sin su consentimiento libre e informado, para lo cual se le debe garantizar el acceso a los apoyos que necesite. Nadie puede ser sometido a exámenes o tratamientos clínicos o quirúrgicos sin su consentimiento libre e informado, excepto disposición legal en contrario. Si

la persona se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad al tiempo de la atención médica y no la ha expresado anticipadamente, el consentimiento puede ser otorgado por el representante legal, el apoyo, el cónyuge, el conviviente, el pariente o el allegado que acompañe al paciente, siempre que medie situación de emergencia con riesgo cierto e inminente de un mal grave para su vida o su salud. En ausencia de todos ellos, el médico puede prescindir del consentimiento si su actuación es urgente y tiene por objeto evitar un mal grave al paciente."

En función de ello, entiendo que el Sr. V. se encuentra en condiciones de poder decidir por sí mismo sobre las cuestiones referidas a su salud, toda vez que es una persona mayor de edad, con plena capacidad, no constando en la documental adjuntada que se encuentre en una situación de imposibilidad para expresar por sí mismo el consentimiento frente a los actos médicos que se le requieran.

No obstante, si tal circunstancia llegare a ocurrir, tal como señala el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, será el hospital local mediante el área de servicio social quien deberá tomar contacto con sus familiares y allegados en caso de requerirlo.

En función de ello, concluyó que no se encuentra acreditada ni la existencia de peligro en la demora, ni la necesidad impostergable de tutela judicial inmediata, por cuanto no advierto que los derechos del Sr. V. se encuentren afectados, ponderando al respecto tal como ha señalado el Sr. Defensor de Menores que el Sr. V. se encuentra debidamente asistido por el hospital local y con ello resguardados sus derechos como paciente.

Conforme lo expuesto, no habiendo aportado la accionante elementos que autos que permitan valorar la procedencia de una medida excepcionalísima como la que peticiona, por cuanto los derechos invocados por la actora no aparecen revestidos de la certeza requerida para la procedencia de la presente medida, ni encontrándose acreditada la urgencia

y el peligro en la demora, entiendo y así lo resuelvo, que corresponde el rechazo del presenté sin más trámite.

Por todas estas razones, conforme lo previsto en el art. 56 y 57 del CPF, lo dispuesto por el art. 59 del CCy C y lo que surge del dictamen del Sr. Defensor de Menores e Incapaces del fuero.

RESUELVO:

- 1) Rechazar la medida autosatisfactiva interpuesto con los alcances que dan cuenta los considerandos.
- 2) Costas por su orden (art. 19 C.P.F.)
- 3) Regulo los honorarios del Dr. GONZALO ZULETA, en la suma equivalente a 5 JUS, en aplicación de los arts. 6, 7, 8, 9 y cc de la L.A. Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado, actividad y etapas efectivamente cumplidas. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos.
- 4) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Dra. ANGELA SOSA

Jueza de Familia Subrogante